

2107-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las dieciseis horas con cuarenta y ocho minutos del veinte de julio de dos mil veintiuno.

Conformación de estructuras del partido NUESTRO PUEBLO en el cantón ATENAS de la provincia ALAJUELA, en virtud del proceso de transformación de escala de provincial a nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatro y dieciocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 02-2012 de 06 de marzo de 2012, publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012), el informe presentado por los funcionarios designados para la fiscalización de la asamblea y los estudios realizados por este Departamento, se determina que el partido NUESTRO PUEBLO celebró -de manera virtual- el día once de junio del año dos mil veintiuno, la asamblea cantonal de ATENAS de la provincia ALAJUELA, la cual cumplió con el quórum de ley requerido para su celebración.

Posteriormente, en fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno fueron presentadas ante la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, las cartas de aceptación de los señores Amancio Rojas Sánchez, cédula de identidad n.º 202090362; Lilliana Avendaño Rojas, cédula de identidad n.º 401700223, Cinthya Maria Vargas Mora, cédula de identidad n.º 206990555; y Francisco Javier Calderon Suarez, cédula de identidad n.º 206950545.

La estructura designada por el partido de cita queda integrada en forma incompleta de la siguiente manera:

**PROVINCIA ALAJUELA
CANTÓN ATENAS**

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
204770786	LUIS GERARDO ROJAS CALDERON	PRESIDENTE PROPIETARIO
501610339	JOSEFA ADELINA LOPEZ ESQUIVEL	SECRETARIO PROPIETARIO
203350625	LUZMILDA SUAREZ LOBO	PRESIDENTE SUPLENTE
206950545	FRANCISCO JAVIER CALDERON SUAREZ	SECRETARIO SUPLENTE
206990555	CINTHYA MARIA VARGAS MORA	TESORERO SUPLENTE

FISCALÍA

Cédula	Nombre	Puesto
207060788	MARCOS VINICIO ZUMBADO GONZALEZ	FISCAL PROPIETARIO

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
206990555	CINTHYA MARIA VARGAS MORA	TERRITORIAL PROPIETARIO
501610339	JOSEFA ADELINA LOPEZ ESQUIVEL	TERRITORIAL PROPIETARIO
204770786	LUIS GERARDO ROJAS CALDERON	TERRITORIAL PROPIETARIO
203350625	LUZMILDA SUAREZ LOBO	TERRITORIAL PROPIETARIO

Inconsistencias: De acuerdo con el artículo siete del reglamento *supra* citado, para que sea válido el nombramiento de una persona que no se encontraba presente al momento de su designación, debe constar por escrito su consentimiento, razón por la cual no es posible acreditar el nombramiento del señor **Amancio Rojas Sánchez**, cédula de identidad n.º 202090362, como tesorero propietario y delegado territorial propietario en virtud de que fue nombrado en ausencia y, si bien el partido político presentó la carta de aceptación del señor Rojas Sánchez, dicha carta carece de los requisitos legales para su validez, ya que solo se indica que no firma por impedimento físico permanente, pero no se consigna su huella digital, la firma a su ruego ni la autenticación por parte de un abogado conforme a lo exigido por el artículo 27.1 del Código Procesal Civil, que literalmente dispone:

"ARTÍCULO 27.- Gestiones escritas y efectos 27.1 Firma. Cuando las gestiones de las partes deban hacerse por escrito llevarán su firma. Si una persona estuviera imposibilitada, otra lo hará a su ruego, su rúbrica será autenticada por un abogado y el gestionante estampará su huella digital, salvo imposibilidad absoluta." (el subrayado es propio).

Por otra parte, no es procedente el nombramiento de **Lilliana Avendaño Rojas**, cédula de identidad n.º 401700223, como fiscal suplente, ya que de acuerdo con la información consignada en el Sistema Integrado de Información Civil - Electoral (SINCE), la señora Avendaño Rojas se encuentra inscrita en San Antonio de Barranca, Naranjo, Alajuela; razón por la cual, no cumple el requisito de inscripción electoral dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno. Al respecto, la Magistratura Electoral estableció lo siguiente:

"(...) Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.

En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto.

Se entiende que este tipo de cautela es compatible con el Estado Democrático de Derecho como medida lógica, consecuente, necesaria, idónea y proporcional para cumplir con las exigencias del ordenamiento-jurídico electoral en esta materia.

Por ello, deberá el DRPP atender el criterio aquí expuesto para el análisis de las designaciones y nombramientos correspondientes.” (subrayado es propio)

En virtud de lo anterior, se encuentran pendientes de designar los puestos de **tesorero propietario, fiscal suplente y un delegado territorial propietario**.

Para subsanar dichas inconsistencias, el partido político podrá presentar la carta de aceptación del señor Amancio Rojas Sánchez, con las formalidades establecidas en el artículo 27.1 del Código Procesal Civil transcrito, o si así lo desea el partido político, designar el puesto inconsistente mediante la celebración de una nueva asamblea. En lo que respecta al cargo de fiscal suplente, necesariamente tendrán que realizar otra asamblea cantonal para designar dicho puesto.

Cabe indicar que todos los nombramientos que la agrupación política realice deberán cumplir con el principio de paridad establecido en el artículo dos del Código Electoral y tres del Reglamento *supra* citado (para lo cual debe considerarse que el cargo de delegado territorial tiene que recaer en una persona de sexo masculino y el puesto de fiscal suplente en una persona de sexo femenino).

Además, deberán cumplir con el requisito de inscripción electoral establecido en el artículo sesenta y siete, inciso b) del Código Electoral, el artículo ocho del Reglamento referido, lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2429-E3-2013 del quince de mayo de dos mil trece y en la resolución n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

Se recuerda que de previo a la celebración de la asamblea provincial, se deberán completar todas las estructuras cantonales, pues de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea, según lo establecido en el numeral cuatro del Reglamento de cita.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo

dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/ndrm/jfg/sba
C.: Expediente n.º 260-2018, partido Nuestro Pueblo
Ref., No.: 10177, 08348 / 10273, 8369-2021